

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		1/02/2024		ESTADO DEL 01-02-2024	
FECHA FINAL		1/02/2024		J18 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4849	11001600001520140535501	0018	1/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - VELEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * NO REPONE AI 1449 DEL 8/08/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 969. //ARV CSA//
35095	11001600000020150170500	0018	1/02/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR NORBEY - ORJUELA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * NO REPONE AI 868 DEL 26/07/2023 QUE DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, CONCEDE APELACION. AI 921 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES)//ARV CSA//
39591	11001600001520190262400	0018	1/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON BAIRON - CAPERA AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria. AI 923 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES)//ARV CSA//
70633	11001600001720170127400	0018	1/02/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - BARBOSA ARANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 948 (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES)//ARV CSA//

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 18/01/2024 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/10/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/10/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	25/01/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	30/01/2023
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	30/01/2023
36421	Diego Fernando Rubio Ramos	23/10/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	25/10/2023
39591	Jhon Bairon Capera Avendaño	25/10/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	26/10/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	6/12/2023
52245	William Guzmán Navas	26/10/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	7/11/2023
10752	José Gregorio Hernández Sánchez	2/11/2023
10752	José Gregorio Hernández Sánchez	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
10752	Erica Viviana Acosta Ruiz	2/11/2023
30627	Giovanni Ortiz Montejo	19/12/2023
10752	Darly Yineth Infante Jiménez	2/11/2023
10752	Darly Yineth Infante Jiménez	2/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
32645	William Alberto Valencia Espinosa	7/11/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	10/11/2023
56191	Yenny Paola Gómez Bautista	10/11/2023
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	3/11/2023
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	14/11/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	24/11/2023
44629	Caren Lorena Sánchez Bernal	24/11/2023
3753	Miguel Ángel Ñañez Popayán	7/12/2023
7031	Alexánder Contreras Lugo	22/11/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	12/12/2023
61140	José Alfredo Meléndez Méndez	5/12/2023
61140	José Alfredo Meléndez Méndez	5/12/2023
61140	Kewinn Andrés Munar	5/12/2023
61140	Reinaldo José Malave Mata	5/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Eidy Patricia Pinzón Galván	4/12/2023
61140	Andrés Camilo Ruiz Fuentes	4/12/2023
61140	Andrés Camilo Ruiz Fuentes	4/12/2023
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	3/01/2024
6547	Cristhian Camilo Ortiz Arias	3/01/2024

2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
2078	Nuver Vela Ducuara	5/01/2024
4030	Cristhian Camilo Ortiz Arias	9/01/2024
4030	Cristhian Camilo Ortiz Arias	9/01/2024
34112	José Rodolfo Micán Poveda	10/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	11/01/2024
43872	Octaviano Ramos Garzón	10/01/2024
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	11/01/2024
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	11/01/2024
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	11/01/2024
61140	Ángel del Valle Jiménez Hernández	4/12/2023
61140	Ángel del Valle Jiménez Hernández	4/12/2023
61140	Dolvi Francisco Oviedo Osorio	5/12/2023
61140	Dolvi Francisco Oviedo Osorio	5/12/2023
61140	Duván Enrique Hurtado Polo	5/12/2023
61140	Duván Enrique Hurtado Polo	5/12/2023
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	24/11/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	9/11/2023
45328	Víctor Manuel Castañeda	30/11/2023
23700	Diego Armando Pedraza	11/12/2023
23700	Diego Armando Pedraza	11/12/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	17/11/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	18/08/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	16/11/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	17/11/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	17/11/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	15/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
1106	Nelson Marín Grisales	12/01/2024
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	12/01/2024
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	15/01/2024
27676	John Jairo Suárez Vanegas	23/11/2023
27676	John Jairo Suárez Vanegas	23/11/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	9/11/2023
49671	Nicolás Andrés Arévalo Romero	15/11/2023
57627	Marcos Giovanni Mora Vargas	22/12/2023
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	14/11/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	22/11/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	16/01/2024
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	22/11/2023
5222	Yiri Jasbleidy Ortiz Martínez	23/11/2023
25678	Nelson Pineda Peña	20/11/2023
21253	Marlon Giovanni Calderón Godoy	24/11/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	22/11/2023
25068	Yesica Lorena Carvajal León	22/11/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Comun.

Ejecución de Sentencia : 4849
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-05355-01
Condenado: : JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
Cédula: : 1013649568
Fallador : JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 969

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1449 del 8 de agosto de 2023 que le negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** como responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado tentado**, a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 14 de mayo de 2014.

Mediante decisión del 3 de marzo de 2015 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Este Despacho en proveído del 19 de julio de 2019 decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas, dentro del proceso de la referencia, con la pena impuesta en el fallo proferido el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-015-2014-08593-00, en el cual el mencionado penado fue condenado al ser hallado responsable de los punibles de **lesiones personales con perturbación funcional y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **sesenta y dos (62) meses** de prisión, multa de **diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV**, los hechos por los cuales el penado fue condenado tuvieron lugar el 31 de agosto de 2014. El *quantum punitivo* fue fijado en **sesenta (70) meses** de prisión y **diecisiete punto treinta y tres (17.33) SMLMV**.

En providencia del 15 de octubre de 2021 este Juzgado concedió al penado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** el subrogado de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual debía prestar caución prendaria y

suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que atendió el 25 y 29 del mismo mes y año, librándose así boleta de traslado No. 029 materializando así la mencionada gracia sustitutiva.

Atendiendo al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado este Juzgado mediante providencia del 10 de agosto de 2022 ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley, no obstante, los referidos guardaron silencio, situación que llevó a que en auto del 28 de octubre de 2022 se revocara la prisión domiciliaria concedida en pretérita oportunidad a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, librando de igual forma, las correspondientes órdenes de captura.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le negó al señor **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** la libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta que el penado estuvo privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018 al 7 de junio de 2022 descontando cuarenta y cinco (45) meses y once (11) días y por concepto de redención de pena, se le ha reconocido nueve (9) meses y seis (6) días, por lo que sumados los lapsos de privación de la libertad con las redenciones reconocidas el penado ha purgado un total de cincuenta y cuatro (54) meses y diecisiete (17) días, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de sesenta (70) meses de prisión que le fue impuesta luego de la acumulación jurídica de penas.

DEL RECURSO

El apoderado de JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ, refirió que:

“...en fecha del 15 de octubre del año 2021, este Honorable Despacho le concedió la prisión domiciliaria en la dirección, CALLE 45 A SUR NO. 88 C-98, TORRE 9 APARTAMENTO 104 CONJUNTO LAS MARGARITAS II DE BOGOTÁ. A dicha dirección le eran notificadas las decisiones de este Honorable despacho como lo fueron la negación de la libertad condicional de fecha 09 de febrero del año 2022, encontrando allí al penado, lo que indicaba el cumplimiento de su estancia en el domicilio. En fecha del 03 de marzo del 2022 siendo las 11:36 de la mañana por parte del aquí penado se radicó ante el correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de cambio de domicilio, por razones urgentes y en las cuales se encontraba peligrando su integridad física, inclusive dentro de las documentales reposan certificaciones de las directivas del conjunto donde residía el penado para constatar que era un hecho que requería suma urgencia.

En fecha del 05 de abril del año en curso le fue autorizado el cambio de domicilio al aquí penado, la cual se llevaría a cabo en la dirección CARRERA 14 NO 59 SUR005402 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C. Así mismo en fecha del 12 de mayo se indicó un nuevo cambio de domicilio el cual sería en la CARRERA 12 D NO. 59 SUR – 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C., e inclusive en dicho auto se negó la concesión de la libertad condicional al penado, razón por la cual el Despacho trato de notificarlo a la anterior dirección sin que ello se hubiese dado de manera positiva, razón por la cual en fecha del 10 de agosto del 2022 se le corrió traslado de que trata el art 477 de la ley 906 del 2004 a mi prohijado, respecto a la presunta ausencia en el domicilio, pero desde anteriores oportunidades se ha indicado que en el momento que el notificador fue al inmueble donde residía mi prohijado, el mismo ya no vivía allí y con antelación había radicado la respectiva autorización de cambio de domicilio.

En razón a ello, Este Despacho no ha reconocido el tiempo que ha permanecido privado de la libertad mi prohijado en la CARRERA 12 D NO. 59 SUR – 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C., y desde el día 7 de junio del año 2022 hasta la fecha no se le han reconocidos estos periodos, motivo de disenso, por el cual el suscrito presenta el presente recurso, pues téngase en cuenta Honorable Juez que en repetidas ocasiones e inclusive como última visita realizada por el INPEC en fecha del 25 de julio del año en curso, los precitados realizaron una visita a mi prohijado, en la cual el mismo realizo la firma del acta, tomo una foto de dicha visita y le revisaron en brazalete electrónico, lo que indica que en ningún momento mi prohijado ha incumplido sus deberes adquiridos en el presente proceso con respecto a esa privación de la libertad en su domicilio. Lo que indicaría que en efecto mi prohijado ya cumple con el requisito temporal para acceder a la libertad por pena cumplida, pues como ya se ha indicado mi prohijado ha estado hasta el día de hoy cumpliendo con la obligación de permanecer en su lugar de residencia que no es otro que la CARRERA 12 D NO. 59 SUR – 46 BARRIO TUNJUELITO DE BOGOTA D.C.

Por lo anteriormente expuesto depreco de Este despacho frente al recurso de reposición y del Honorable Juez 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá o quién tome la determinación respeto del recurso de apelación lo siguiente:

REVOQUESE LA DECISIÓN EMANADA POR EL JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, FRENTE AL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2023 Y NÚMERO DE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1449, RESPECTO A LA NEGACIÓN DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EN FAVOR EL SEÑOR JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ Y EN CONSECUENCIA SIRVASE CONCEDERLE AL AQUÍ PENADO LA LIBERTAD INMEDIATA...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 1449 del 8 de agosto de 2023 que le negó la libertad por pena cumplida al penado, ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** no ha cumplido la totalidad de la pena que le fue impuesta y que tampoco le asiste razón en las argumentaciones que presentó el apoderado a través los medios de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se tiene que a **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, se le otorgo la prisión domiciliaria el 15 de octubre de 2021 en la residencia Calle 45 A # 88 C - 98 Sur Torre 9 Apto 104 Conjunto Residencial Las Margaritas 11. Que posteriormente, en auto del 5 de abril de año 2022, no 2023 como lo indica el apoderado, se autorizó el cambio de domicilio a la Carrera 14 No. 59 Sur – 005402 barrio Tunjuelito de Bogotá. Luego, en decisión interlocutoria No. 398 del 12 de mayo de 2022, se dio el visto bueno para cambiar nuevamente de vivienda a la **Carrera 12 D No. 59 Sur –46 de Bogotá**.

Al respecto el apoderado manifiesta que para esa fecha se notificó la providencia de mayo 12 en la dirección Carrera 14 No. 59 Sur – 005402 barrio Tunjuelito de Bogotá, situación que no es cierta, pues, como quedó plasmado en el informe de notificación del 8 de junio de 2022 se realizó a la última dirección del condenado esto es en la **Carrera 12 D No. 59 Sur –46 de Bogotá, sin embargo, el sentenciado no atendió el llamado:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	4849
NOMBRE SUJETO	JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
CEDULA	1013649588
FECHA NOTIFICACION	8 de Junio de 2022
HORA	10:20H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No.398 DE FECHA 12-05-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 12 D # 59 - 46 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

- Situación que originó que al sentenciado se le corriera el traslado de art. 477 del C.P.P, es importante señalar que el penado dentro del aludido término, no allegó explicación alguna frente al incumplimiento y por el contrario ingresó al despacho otro informe de notificación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad a través del cual dejó constancia de la imposibilidad de enterar **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ** el contenido del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. Informe de notificación del 9 de septiembre de 2022:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

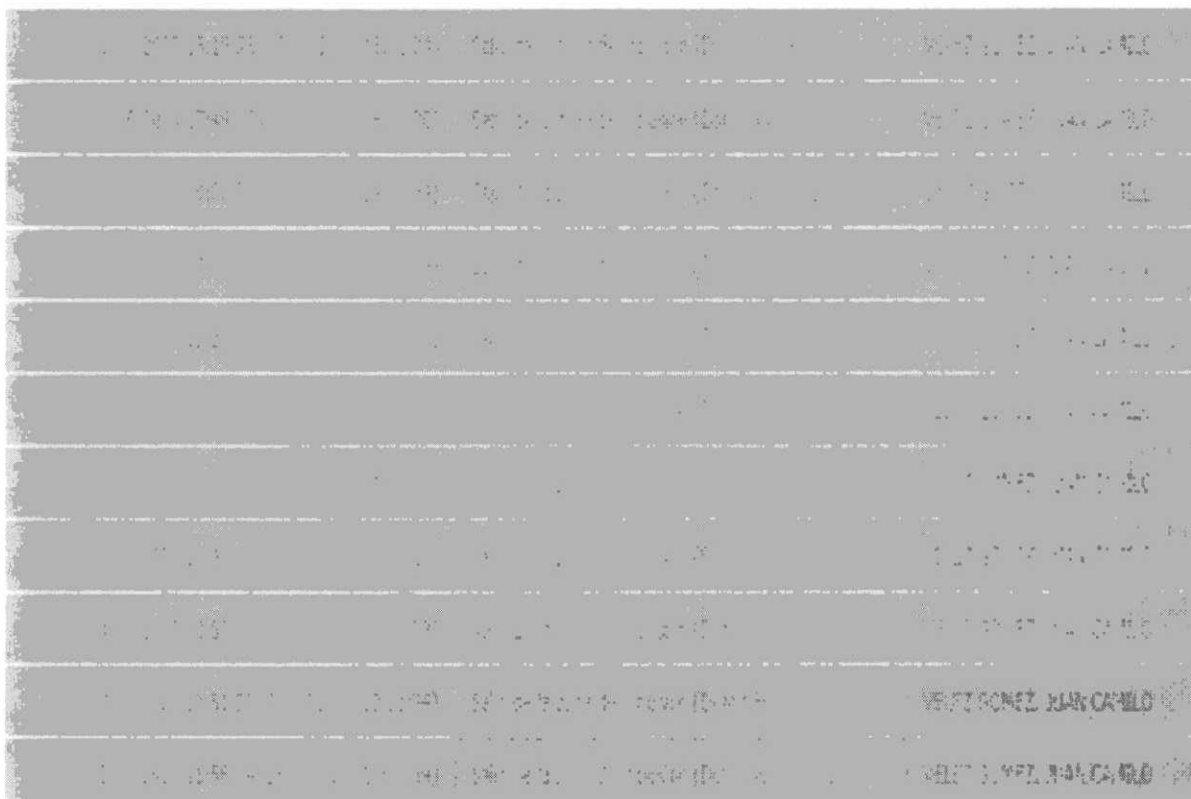
Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	4849
Condenada	JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 320 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022, AUTO DE SUSTANCIACION 1213 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022, CONSTANCIA SECRETARIAL
Fecha de trámite	09/09/2022 HORA: 06:05 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 12 D No 59 SUR 46 BARRIO TUNJUELITO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, traslado art 477 oficio 320 de fecha 26 de agosto de 2022, auto de sustanciacion 1213 de fecha 10 de agosto de 2022, constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el domicilio ordenado, se golpeo en la puerta en repetidas ocasiones, se lanzaron piedras de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



5. Por último, si bien mediante auto del 18 de septiembre último se actualizó la dirección del sentenciado **mas no se autorizó el cambio del domicilio**, pues se reitera que el señor **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**, **se encuentra evadido** y para la fecha en que se profirió dicha decisión se encontraba ya con orden de captura en su contra como quiera que la decisión a través de la cual se revocó el beneficio se encontraba en firme al ser confirmada en segunda instancia por el Juzgado Fallador el 2 de junio de 2023.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No.1449 del 8 de agosto de 2023, que le negó la libertad por pena cumplida al penado y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LOS CUADERNOS de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al oficio allegado por el Cervi del 10 octubre último, por el CSA informar que la materialización de la revocatoria se realizará una vez la Policía Nacional capture al sentenciado en virtud de la orden de captura que se expidió en el momento en que se revocó la prisión domiciliaria, esto es, el 28 de octubre del año pasado, remítase copia del auto en mención al Área Jurídica Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio No. 1449 del 8 de agosto de 2023, en el que el despacho negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE el expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de **otra determinaciones**.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN CAMILO VELEZ GOMEZ
CARRERA 12 D NO. 59 SUR - 46 BARRIO TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2506

NUMERO INTERNO 4849
REF: PROCESO: No. 110016000015201405355
C.C: 1013649568

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 969 DEL CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL INTERLOCUTORIO NO. 1449 DEL 8 DE AGOSTO DE 2023, EN EL QUE EL DESPACHO NEGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO JUAN CAMILO VÉLEZ GÓMEZ Y CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 969 DEL NI 4849

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/01/2024 9:55 AM

Para: Aslegal Asesores <aslegalasesores@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 969 DEL NI 4849;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Aslegal Asesores (aslegalasesores@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 969 DEL NI 4849

2A
Comun

Ejecución de Sentencia	: 35095
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2015-01705-00
Condenado:	: OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO
Cédula:	: 80742408
Fallador	: JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 921

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Oscar Norbey Orjuela Obando**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado contra la decisión del pasado 26 de julio del año en curso que decretó una acumulación jurídica de penas de las sentencias emitidas en su contra en los radicados 11001600000020150170500 y 11001600001320151114202.

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta sede judicial ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 18 de agosto de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2015-01705-00 NI. 35095, en el que fue condenado **Oscar Norbey Orjuela Obando** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante doce (12) meses y quince (15) días, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2015.

Mediante auto No. 789 del 19 de agosto de 2021, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017¹, esta sede judicial redosificó la sanción impuesta en el fallo acabado de anotar y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena a purgar por el condenado en **ciento un (101) meses y siete punto cinco (7.5) días de prisión**.

DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia impugnada se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del señor **Oscar Norbey Orjuela Obando** dentro de las diligencias de la referencia, con las señaladas en la sentencia proferida el **16 de junio de 2016** por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que resultó condenado a ciento cinco (105) meses de prisión, pena que

¹ "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".

fue redosificada por esta sede judicial el 19 de agosto de 2021, fijando el nuevo quantum punitivo en **101 meses y 7.5 días** de prisión como responsable de los delitos de hurto calificado agravado en tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, ello dentro del proceso radicado bajo el No. 11001600000020150170500 (NI 35095), decisión en la que siguiendo los lineamientos de los artículos 460 del Código de Procedimiento Penal y 31 del Código Penal, se partió de la pena más grave, es decir, la del expediente antes anotado, la cual se incrementó en las dos terceras (2/3) partes de la condena de **65 meses y 18 días** correspondiente a la actuación No. **11001600001320151114202 (NI. 18518)**, monto que se concretó en **43 meses días y 21 días**, para un resultado final de sanción acumulada a purgar de **cuarenta y cuatro (144) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dejando la multa en los términos señalados en el acápite de antecedentes procesales.

DEL RECURSO

Oscar Norbey Orjuela Obando interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación adujo;

“...considero que el Juez de Ejecución de Penas interpretó erróneamente la mencionada norma al suponer que la sanción mayor ese calcula sobre todas las penas o condenas ya acumuladas en la sentencian proceder que consideran lesiona el debido proceso que le asiste al condenado y los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las penas.

Su Señoría simplemente se realizó la sumatoria de condenas sin tener la proporción de razonabilidad y ser disminuida la condena por principio de favorabilidad.

Por otro lado su Señoría se presenta otra situación jurídica por cuanto se realizó la acumulación jurídica de penas de manera oficiosa, sin que el auto por medio del cual se solicitó la prescripción de la pena acumulada haya quedado en firme y debidamente ejecutoriado, lo cual considero se puede presentar una nulidad por el debido proceso...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión que decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de **Oscar Norbey Orjuela Obando**, dentro de los siguientes procesos:

11001600000020150170500 (NI 35095) CON PRESO JUZ 18 EPMS BOGOTÁ	11001600001320151114202 (NI. 18518) SIN PRESO JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ
Fallador: Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Fallador: Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Sentencia: 16 de junio de 2016	Sentencia: 14 de junio de 2016
Hechos: 16 de octubre de 2015.	Hechos: 28 de agosto de 2015
Delitos: hurto calificado agravado en tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones	Delitos: Hurto calificado y agravado
Pena principal: la pena fue redosificada por esta sede judicial el 19 de agosto de 2021, fijando el	Penas principales: 65 meses y 18 días

nuevo quantum punitivo en 101 meses y 7.5 días	
Subrogados y sustitutos penales: Niega suspensión condicional y prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Niega suspensión condicional y prisión domiciliaria.

Ahora bien, el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Y teniendo en cuenta que los reparos del sentenciado son por el monto de la pena acumulada que le fue impuesta, es necesario recordarle que la norma acabada de citar remite a las disposiciones que contemplan el proceso de dosificación de la pena en los casos de concurso de conductas punibles, siendo en esas condiciones obligatorio remitirse al artículo 31 del Código Penal que señala:

“ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.

Sobre este punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que²:

“4.4 Sobre el reproche consistente en que el a quo no argumentó la razón para acoger como la sentencia más gravosa aquella en la cual se impuso 180 meses de prisión, debe indicarse que el juez de primera instancia explicó que debía partirse de la sentencia que contuviera la pena más alta y a partir de ella incrementar hasta en otro tanto las demás, argumento que le sirvió para determinar que la condena sobre la cual se debían agrupar las

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 16 de agosto de 2017, Rad. 47953, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

demás correspondía a la que fijaba la mayor sanción, es decir, la proferida el 28 de octubre de 2009, con pena de prisión de 180 meses.

Esta posición, además de estar debidamente motivada en la providencia recurrida, respeta los lineamientos fijados sobre la materia, pues la jurisprudencia vigente tiene dispuesto que la pena más grave se determina por la superior penalidad luego de efectuar la individualización de cada una de las sanciones. Por ejemplo, en pronunciamiento del 9 de junio de 2004, CSJ SP, Rad. 20134, esta Sala indicó:

«Ya es doctrina de la Corte señalar que en casos de concurso de conductas punibles, la fijación de la pena más grave no está fatídicamente atada a la previsión legal, sino que es el resultado de la individualización de la consecuencia punitiva que a cada uno de los comportamientos en concurso le corresponde, porque bien puede ocurrir que una conducta con mínimo normativo inferior al señalado para otra que con ella concurre, resulte sancionada con mayor severidad habida cuenta de sus particularidades ejecutivas.»

En relación con la acumulación jurídica de penas, la postura de la Sala se ha mantenido uniforme en el mismo sentido, véase como en providencia CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 43474 se indicó:

“De esa forma, como quiera que respecto de (...) deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido procederá la Corte.

Para tal efecto, basta con comparar el quantum de las diferentes penalidades privativas de la libertad impuestas en las sentencias citadas, para establecer que la contenida en la del 27 de julio de 2011 es la más grave, toda vez que se fijó en 108 meses de prisión, luego, en principio, podría ir hasta otro tanto resultado que es superior a la suma de esa con la de 60 meses a que hace mención el fallo del 25 de septiembre de 2013.” *(Negrilla fuera del texto original).*

En la misma línea, en CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad. 45507, al resolver un recurso de apelación contra la decisión que decidió una solicitud de acumulación jurídica de penas, la Corporación reiteró su doctrina al señalar:

“Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética. *(Subrayado y negritas del texto es agregado de la Sala).*

En este orden de ideas, no es errado sostener que la sentencia condenatoria más grave es aquella en la cual se castigó, con 180 meses de prisión, la comisión de los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros en concurso homogéneo, concusión, contrato sin cumplimiento de requisitos

legales y concierto para delinquir y no las de las demás condenas, pues en esa confrontación matemática de las tres decisiones, aquella resulta más grave o de mayor entidad.

4.5 Sobre la supuesta transgresión al principio del non bis in idem, es claro que ninguna irregularidad se extrae de que el juez executor acuda a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en las sentencias condenatorias, por el contrario, ellas son la fuente para motivar la dosificación.

Véase como esta Corporación ha llamado la atención sobre la importancia de acudir a los supuestos que ofrecen las respectivas condenas en aras de graduar las correspondientes penas, en los siguientes términos:

«Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, **sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.**

(...)

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego **la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.**

Entonces, **la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia** que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos. (AP1902-2015, Rad. 45507)

En el presente caso, el a quo explicó que debía analizarse «el delito cometido, las circunstancias en las que se produjo y las condiciones personales de su autor» bajo los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que estaban siendo unificadas, perspectiva desde la cual sustentó la gravedad y el alto grado de afectación a la comunidad en general por las conductas cometidas por el ex Gobernador del Departamento del Casanare, circunstancias que le condujeron a unificar las sentencias condenatorias en 300 meses de prisión».

Así las cosas, está demostrado que en el auto impugnado el Juzgado aplicó a cabalidad lo previsto en las normas y la jurisprudencia antes citadas para fijar la pena acumulada en contra del señor **Oscar Norbey Orjuela Obando**, ya que partió de la sanción más alta que en este caso correspondía a la impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 16 de junio de 2016 por hechos del 16 de octubre de 2015 y que fue redosificada por este

juzgado, esto es, **101 meses y 7.5 días de prisión**³, la que en virtud de lo previsto en el artículo 31 ibídem aumentó en las dos terceras (2/3) partes de la condena de **65 meses y 18 días**, para un total a purgar, de **144 meses y 28.5 días de prisión** como sanción acumulada.

Incremento y sanción que vale la pena aclarar no fue producto de un capricho del despacho sino que está debidamente justificado, como se indicó en el proveído, en razón a la modalidad y naturaleza de los hechos por los que resultó condenado, y a las consideraciones hechas por los juzgados falladores al momento de dosificar las penas en cada una de las sentencias, además del número de conductas punibles.

En esas condiciones, no hay lugar a modificar o reducir la sanción acumulada como lo pretende el condenado en virtud del principio de favorabilidad, no sin antes reiterar que al establecer la sanción de **144 meses y 28.5 días de prisión** el Juzgado tuvo en cuenta los límites establecidos en el artículo 31 del Código Penal (en el sentido que la pena producto de la acumulación jurídica no puede ser superior al doble de la más grave, y en este caso, como la más grave era de **101 meses y 7.5 días**, no podía ser superior a **202 meses y 15 días**; y que tampoco puede rebasar la suma aritmética de las sanciones, operación que arrojaba como resultado **202 meses 25.5 días**).

De otra parte, contrario a lo sostenido por el condenado, el despacho puede realizar el estudio de la acumulación de penas de manera oficiosa, y que para este caso resulta ser más favorable para el penado pugar **144 meses y 28.5 días de prisión por los dos procesos**, y no 101 meses y 7.5 días y luego 65 meses y 18 días porque en total estaría privado de la libertad **166 meses y 25.5 días**, tiempo superior al acumulado.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 868 de julio 26 del 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004 al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias (junto con el radicado No. **11001600001320151114202 (NI. 18518)** con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

Prevía remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias dejando en el cuaderno de copias un duplicado del medio magnético "Soporte de Ficha Técnica".

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 868 del 26 de julio de 2023 en el que el Despacho decretó a favor del condenado **Oscar Norbey Orjuela Obando** la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas por las Juzgados 32 Penal del Circuito y 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el

³ La pena fue redosificada por esta sede judicial el 19 de agosto de 2021, fijando el nuevo quantum punitivo en **101 meses y 7.5 días**

16 de junio de 2016 y 14 de junio de 2016, respectivamente, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente (junto con el radicado No. 11001600001320151114202 (NI. 18518) a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias dejando en el cuaderno de copias un duplicado del medio magnético "Soporte de Ficha Técnica".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 24 Noviembre 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Oscar Norbey Orjuela Obando
Firma Oscar Orjuela O
Cédula 80742408 ID 372319
El(la) Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 04 de diciembre del 2023

Doctor:

Juez 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 39591

Condenado a notificar: JHON BAIRON CAPERA AVENDAÑO

C.C: 1000118345

Fecha de notificación: 29/11/23

Hora: 10:14 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 923 de fecha, 25/10/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado ____X____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____

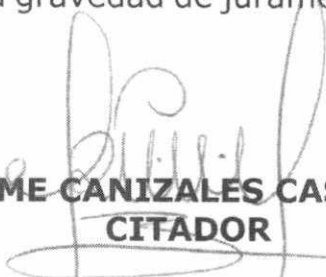
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 12 No. 81-49 SUR), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 2 pisos, fachada gris, con puertas color gris. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

①
OSme.

Ejecución de Sentencia	: 39591
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2019-02624-00
Condenado:	: JHON BAIRON CAPERA AVENDAÑO
Cédula:	: 1000118345
Fallador	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 # 81 SUR – 49 DE BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 923

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 19 de julio de 2019 el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, como autor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de octubre de 2019 a la fecha.

Este Despacho en proveído del 17 de febrero de 2023 concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta los informes del Inpec a través de los cuales señala que el sentenciado **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** los días 8, 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo, 3 y 4 de junio de 2023 salió de su domicilio, se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. mediante auto de sustanciación No.1571 del 7 de julio de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el sentenciado manifestó que tiene a cargo el cuidado de su hijo menor de edad de 9 meses quien requiere pañales, razón por la cual registra varias salidas las cuales son cerca a su domicilio a las diferentes farmacias en busca de los pañales, pues la madre del menor trabaja todo el día. Adjunta copia del registro civil de nacimiento del menor, una declaración extrajudicial del trabajo que desempeña la esposa del condenado y recibo públicos del inmueble donde vive, entre otros documentos.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

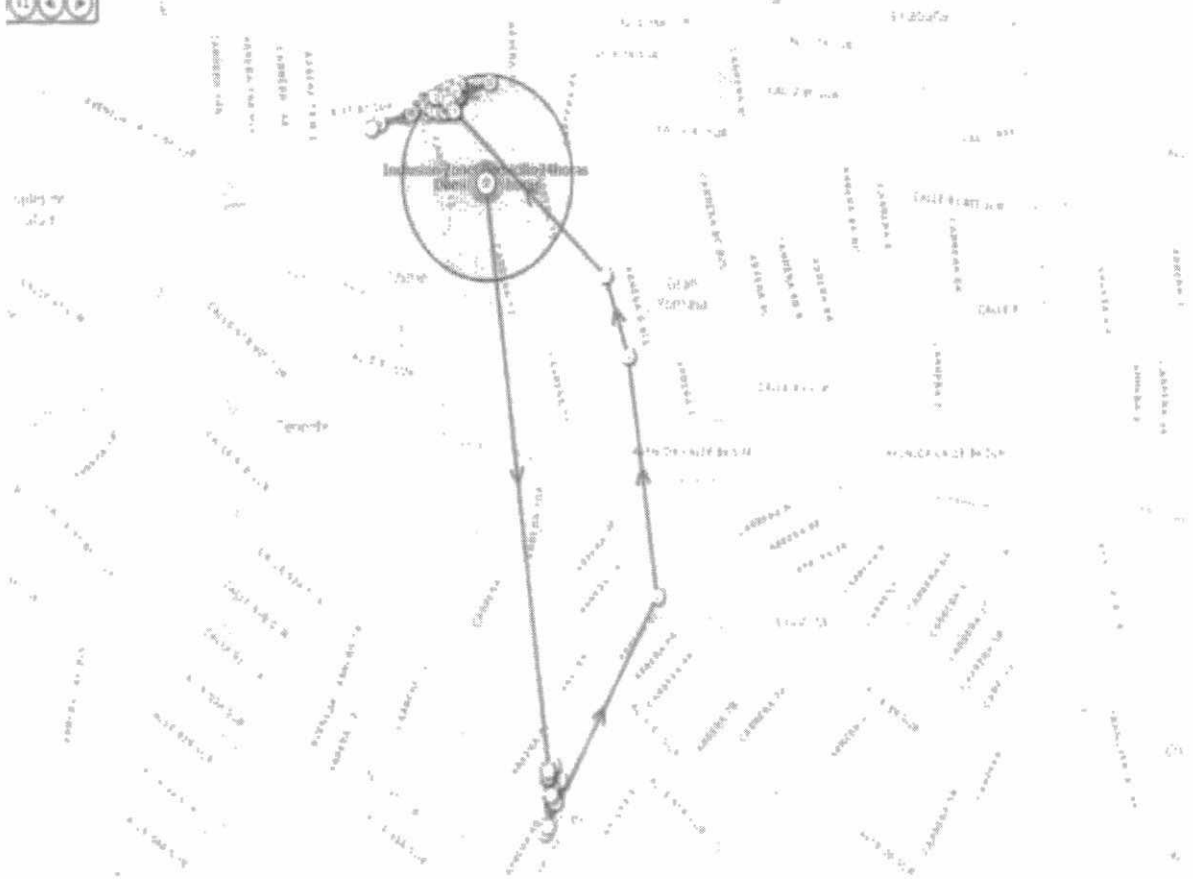
A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con los informes del Inpec, que el sentenciado se evadió de su domicilio los días 8,20,21,2728 y 29 de mayo, 3 y 4 de junio.

Igualmente, revisado el expediente se tienen cuatro nuevos reportes de transgresión del Cervi en los cuales se señaló que el penado se sustrae del domicilio prácticamente todos los días. 18, 21, 26, 27, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de julio de 2023, incluso lejos de la zona de su domicilio como se observa en la siguiente grafica;

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Lo que evidencia el poco respeto que tiene el penado hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le había sido otorgado, comportamientos que de igual manera impiden concederle una oportunidad para que continúe gozando del sustituto penal.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin de que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud de notificación del auto interlocutorio No. 1144 del 5 de julio de 2023, **se ordena al CSA** se realice la notificación de la citada providencia y las demás decisiones que se profieran, teniendo en cuenta las recomendaciones del condenado:

"...Ahora, en donde purgo actualmente mi prisión domiciliaria es una casa en donde viven varias familias en arriendo, el suscrito vive en el segundo piso y en los otros pisos viven más familias en arriendo, estos arrendatarios hay algunos nuevos y otros que si conocen al penado; lo que pudo pasar al momento de notificación es que salió una persona de otro apartamento que no conoce al suscrito e informo al notificador que no me conoce; es por ello que anexo foto de la casa en donde vivo y solicito a este despacho que siempre que realicen la visitas al penado timbren el en segundo piso en donde me encuentro purgando el beneficio de la prisión domiciliaria e igualmente este

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

despacho verifique si en este domicilio es en donde realizaron la visita el pasado 31 de Agosto de 2023.

Por último aporte mi nuevo número telefónico al juzgado 3209843038 – 3223766680 en razón a que el que aparece en el juzgado es teléfono de mi progenitora MARIA HELENA AVENDAÑO y no tengo acceso directo a este número...”

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, el 17 de febrero de 2023, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de lo dispuesto en el acápite de **otras determinaciones**.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Ejecución de Sentencia : 39591
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-02624-00
Condenado: : JHON BAIRON CAPERA AVENDAÑO
Cédula: : 1000118345
Fallador : JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 # 81 SUR – 49 DE BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 923

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresa al Juzgado las diligencias seguidas contra **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 19 de julio de 2019 el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, como autor del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de octubre de 2019 a la fecha.

Este Despacho en proveído del 17 de febrero de 2023 concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta los informes del Inpec a través de los cuales señala que el sentenciado **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** los días 8, 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo, 3 y 4 de junio de 2023 salió de su domicilio, se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. mediante auto de sustanciación No.1571 del 7 de julio de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el sentenciado manifestó que tiene a cargo el cuidado de su hijo menor de edad de 9 meses quien requiere pañales, razón por la cual registra varias salidas las cuales son cerca a su domicilio a las diferentes farmacias en busca de los pañales, pues la madre del menor trabaja todo el día. Adjunta copia del registro civil de nacimiento del menor, una declaración extrajudicial del trabajo que desempeña la esposa del condenado y recibo públicos del inmueble donde vive, entre otros documentos.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con los informes del Inpec, que el sentenciado se evadió de su domicilio los días 8,20,21,2728 y 29 de mayo, 3 y 4 de junio.

Igualmente, revisado el expediente se tienen cuatro nuevos reportes de transgresión del Cervi en los cuales se señaló que el penado se sustrae del domicilio prácticamente todos los días. 18, 21, 26, 27, 28, 29, 30 de junio, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de julio de 2023, incluso lejos de la zona de su domicilio como se observa en la siguiente grafica;

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud de notificación del auto interlocutorio No. 1144 del 5 de julio de 2023, **se ordena al CSA** se realice la notificación de la citada providencia y las demás decisiones que se profieran, teniendo en cuenta las recomendaciones del condenado:

"...Ahora, en donde purgo actualmente mi prisión domiciliaria es una casa en donde viven varias familias en arriendo, el suscrito vive en el segundo piso y en los otros pisos viven más familias en arriendo, estos arrendatarios hay algunos nuevos y otros que si conocen al penado; lo que pudo pasar al momento de notificación es que salió una persona de otro apartamento que no conoce al suscrito e informo al notificador que no me conoce; es por ello que anexo foto de la casa en donde vivo y solicito a este despacho que siempre que realicen la visitas al penado timbren el en segundo piso en donde me encuentro purgando el beneficio de la prisión domiciliaria e igualmente este

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

despacho verifique si en este domicilio es en donde realizaron la visita el pasado 31 de Agosto de 2023.

Por último aporto mi nuevo número telefónico al juzgado 3209843038 – 3223766680 en razón a que el que aparece en el juzgado es teléfono de mi progenitora MARIA HELENA AVENDAÑO y no tengo acceso directo a este número...”

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, el 17 de febrero de 2023, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **JHON BAIRÓN CAPERA AVENDAÑO**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de lo dispuesto en el acápite de **otras determinaciones.**

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON BAIRON CAPERA AVENDAÑO
Kra. 12 No. 81 Sur 49 en Bogotá.
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO 39591
REF: PROCESO: No. 110016000015201902624
C.C: 1000118345

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 923 DEL VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE

SUBA

Arce

Ejecución de Sentencia : 70633
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-01274-00
Condenado: : MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA
Cédula: 1014297967
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 130 D BIS # 99 – 04 SEGUNDO PISO BARRIO AURES LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 948

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresa al Juzgado las diligencias seguidas contra **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA** por ser penalmente responsable de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y tentado**, a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 el Homólogo 3° de Florencia – Caquetá -, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta el informe notificación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, en el que indica que el 7 de julio de 2023 a las 03:10 pm, se presentó un notificador en el lugar de residencia del condenado **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA**, siendo atendido por un residente en el mismo predio pero del tercer piso, el cual manifestó que no conocía al penado y que el segundo nivel de la vivienda no se encontraba nadie en ese momento, que después de las 5 de la tarde podría encontrar a las personas que vivían allí, en consecuencia, se ordenó correr traslado del art. 477 del C.P.P. mediante auto de sustanciación No.1954 del 14 de agosto de 2023.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado, el sentenciado manifestó que:

“Con el mayor respeto posible me dirijo ante su honorable despacho para dar las siguientes explicaciones debido a que me está afectando mi proceso de libertad domiciliaria

El día de hoy 5 de octubre del 2023 recibo una notificación por parte del juzgado donde dice que no me encuentro en mi lugar de residencia debido a que un inquilino de el mismo lugar donde me encuentro viviendo el día 7 de julio dice que no me conoce y que yo no estaba debo dejar claro que la persona que salió no es una persona con la que yo me lleve muy bien y no conoce mi situación la. Mejor Decisión de el por no bajar a preguntar fue decir que no me conocía y que ahí no vivía nadie por el simple hecho de no querer bajar a dar la razón Vivo en una casa donde solo sirve un timbre y es todo un segundo piso donde mi pieza queda muy retirada del timbre o de la ventana principal el notificador se pudo dar cuenta que salieron los dueños donde el timbró y le dijeron tire una piedra él lo hizo y fue donde yo salí tengo entendido que el brazalete muestra el recorrido que hago mientras lo tengo puesto en esos días yo me encontraba en mi lugar de residencia no me salgo por qué no quiero perder mis beneficios no cuento con un abogado incluso en estos momentos tengo mi brazalete dañado eh hecho llamadas al empecé al centro de monitoreo que ellos estén al tanto recibí una visita de cambio de cargador y como la dragoneante te se pudo dar cuenta no salgo de mi lugar de residencia sin contar con un permiso claro por el juez e inclusive eh recibido telegramas y los dueños le han dicho si él vive ahí en el segundo piso soy una persona que a diario lucha por su resocialización para poder contar con mi beneficio de libertad no me gusta hacer cosas que perjudiquen mis beneficios como se pueden dar cuenta la única vez que incumplido las reglas lo hice por una razón obvia eh dejado varias veces mi número de celular por qué yo sé que pueden pasar esas cosas pero no lo hago por pretender querer que ellos me llamen cada vez que yo no escuché por qué tan bien es mi obligación estar pendiente a las visitas pero en estos momentos no tengo ni justificaciones para salirme de mi lugar de residencia dónde quiero terminar de pagar mi condena como se pueden dar cuenta no reporto ninguna trasgresión por qué quiero hacer las cosas de la mejor manera posible les pido encarecidamente que por favor no me quiten mi beneficio de poder estar al lado de mi hija y de mi madre gracias agradezco su atención prestada y su colaboración prestada gracias dios los bendiga mucho

Allego fotos y video de la casa y de timbres y de alcoba”

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

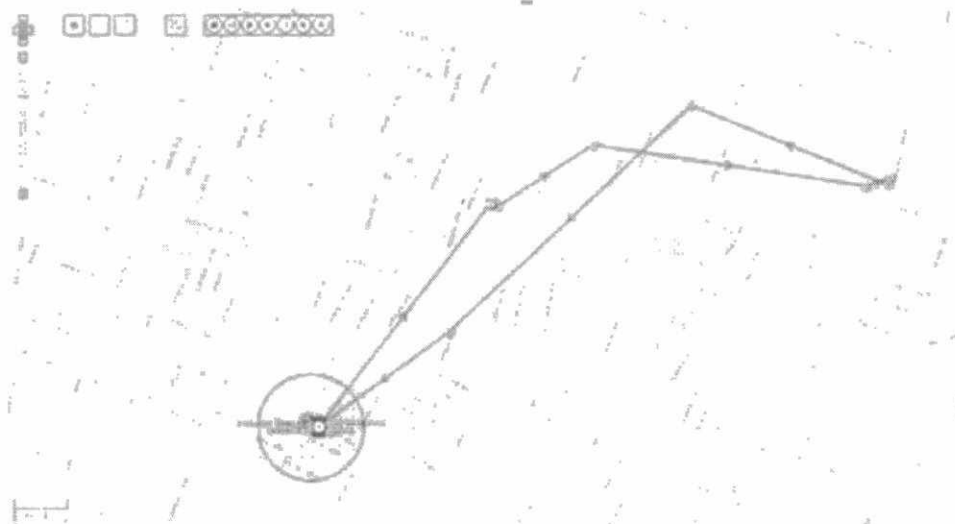
Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con los informes del Inpec, que el sentenciado se evadió de su domicilio el 7 de julio de 2023.

Igualmente, revisado el expediente se tiene nuevos reportes de transgresión del Cervi en los cuales se señaló que el penado se sustrajo del domicilio, exactamente los días 3, 16 y 18 de agosto de 2023, y contrario a lo dicho en la respuesta del traslado de que el brazalete presenta fallas y que ha estado en su vivienda en todo tiempo, el dispositivo de monitoreo muestra que se evade de la residencia incluso lejos de la zona de su domicilio como se observa en las siguientes graficas;



16/08/2023

BARBOSA ARANZA, MICHAEL STEVEN



Anudado a lo anterior, continúan ingresando informes de notificación negativos, lo que evidencia el poco respeto que tiene el penado hacia la administración de justicia, al no atender las obligaciones propias del sustituto que le fue otorgado, comportamientos que de igual manera impiden otorgarle una oportunidad para que continúe gozando del subrogado.

De otra parte, frente a la manifestación de que el mecanismo de vigilancia se encuentra averiado porque se cayó desde una altura de más de un metro y medio, este Despacho no encuentra razonables dichas afirmaciones, puesto que de ser ciertas, no continuarían reportando los lugares a donde se desplaza el penado. Por tanto, ante los constantes incumplimientos del penado, no se tomarán como válidas las excusas relacionas con fallas en el brazalete.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fue impuesta, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2.014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA**, el 14 de mayo de 2021, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 70633

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 948

FECHA DE ACTUACION: 22 / NOY 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: MICHAEL GABRIEL MORALES DOMINGUEZ **Firma:** [Firma]

Cédula: 614297967

Huella:



Fecha: 12 / DIC / 2023

Teléfonos: 312 515 62 44

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()